Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 200 | VIERNES 22 DE AGOSTO DE 1947 | Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Administración Principal de Correos
DE CORDOBA

Núm. 3.065

Agencia Rurales de Correos

Estafeta de Montoro, localidad Adamuz.

Estafeta de Priego, localidad Almedinilla.

Estafeta de Posadas, localidad Almodóvar del Río.

Estafeta de Lucena, localidad Benamejí.

Estafeta de Bujalance, localidad Cañete de las Torres.

Estafeta de Cabra, localidad Carcabuey.

Estafeta de Castro del Río, localidad Nueva Carteya.

Estafeta de La Rambla, localidad Santaella.

Acordada en 13 del actual la creación de una agencia en sustitución de la Oficina rural que viene funcionando en cada una de las localidades de Adamuz, Almedinilla, Almodóvar del Río, Benamejí, Cañete de las Torres, Carcabuey, Nueva Carteya y Santaella, se procede a anunciar el siguiente

CONCURSO

Se convoca por el presente a todos los españoles, varones, en pleno uso de sus derechos civiles, mayores de 25 años, que sean vecinos de la localidad y reunan las siguientes condiciones:

a) No estar procesados ni haber sido condenados, circunstancias que se acreditarán con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) No haber sido declarados en quiebra ni separados de la Administración Pública por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, según declaración jurada consignada en la solicitud.

c) Gozar de buena conducta pública y privada, con reconocida adhesión al Movimiento Nacional, acompañando a las instancias certificaciones expedidas por el Alcalde, Comandante de Puesto de la Guardia Civil y Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) Ser persona de reconocida solvencia que con sus rentas, industria, comercio o los sueldos o ingresos que cualquiera otra profesión o empleo le proporcionen pueda responder, en la cuantía necesaria, de los intereses que haya de manejar como Encargado del servicio de Correos en la localidad de su residencia debiéndose presentar los recibos de contribución, fianza, garantías o certificación de títulos que se consideren convenientes para acreditar su solvencia o condición.

Si se tratare de jubilados de los Cuerpos de Correos o de cualquier Cuerpo civil del Estado, o de retirados del Ejército, se les eximirá de tales justificantes y acreditarán su condición presentando una certificación del Título que les fué expedido por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, justificativo de su situación.

e) Tener capacidad para el cargo, aportando las certificaciones que abonen su comportamiento en los servicios o empleos que hubiere desempeñado, además de saber leer y escribir correctamente y tener algunas nociones de Contabilidad.

f) Disponer de casa-habitación adecuada, establecimiento u oficina situadas en lugar céntrico, con fácil acceso para el público, y lugar en la mencionada casa habitación donde se pueda colocar buzón que tenga todas las garantías apropiadas para depositar en él, desde el exterior, la correspondencia.

Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos citados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, presentándose en la Administración Principal, Centro o Estafeta de que dependa la localidad en donde esta Agencia se crea, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de este anuncio.

Entre los que reúnan las condiciones anteriores se guardarán las preferencias determinadas en la Circular de esta Dirección General núm. 124, de 16 de Diciembre de 1944 y legislación que en la misma se cita.

Para el reparto de la correspondencia podrá el Agente valerse, a sus expensas, de persona de la familia o dependiente a su servicio mayor de 16 años.

El Agente percibirá una indemnización de 3.000 pesetas anuales, con cargo al Presupuesto vigente de esta Dirección, sin perjuicio de la comisión que por otros servicios especiales se le asigne.

Los deberes son los determinados en la Orden de 11 de Julio de 1944 y Circular de 16 de Diciembre del mismo año.

Como queda expresado, las instancias se presentarán para cada Agencia en la localidad en que radica la estafeta de que cada una depende, las que van indicadas dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la prueba de aptitud de cada Agente tendrá lugar en esta Administración Principal, pasados diez días del plazo de admisión de instancias a las diez de la mañana del último si fuere hábil, o del siguiente al festivo, bien entendido que el solicitante que no acudiere al llamamiento quedará excluído de este concurso.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes interese y de los señores Alcaldes de Adamuz, Almedinilla, Almodóvar del Río, Benamejí, Cañete de las Torres, Carcabuey, Nueva Carteya y Santaella y Sres. Administradores de Correos de Montoro, Priego, Posadas, Lucena, Bujalance, Cabra, Castro del Río y La Rambla, de los que depende inmediatamente cada una de las agencias creadas.

Córdoba 15 de Agosto de 1947.—El Administrador Principal, Rafael de Montis Lara.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 729

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de ésta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Córdoba, a demanda de don Antonio Mesa Peña, contra doña Purificación Mata Aguilar, sobre cobro de 3.482 pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha 14 de Diciembre de 1945, que contiene los resultandos y considerandos del tenor literal siguiente:

Resultando: Que la demanda inicial fué promovida mediante escrito de fecha 21 de Junio último, en la que se establecen los siguientes hechos:

1.° Que el 20 de Marzo de 1943 prestó el actor a doña Josefa Mata Aguilar 2.320 pesetas en las siguientes condiciones:

A) Que la señora Mata le devolvería la cantidad expresada en plazos mensuales de 150 pesetas a partir del 1 de Abril del mismo año y la falta de pago de alguno de los plazos le facultaría para exigir judicialmente todos los plazos pendientes de pago, o sea el resto de la deuda:

b) Que para responder de lo pactado, la prestataria le entregó la escritura de la casa número 10 de la calle Empedrada, de esta población, que era de su propiedad, comprometiéndose a no disponer de dicho inmueble mientras que su deuda no estuviese saldada; y acredita lo expuesto con el documento que presenta.

2.° Que varios meses después, doña Josefa Mata, en apurada situación económica y sin haber podido abonar ningún plazo, consiguió del actor que le prestase en distintas veces, 1.162 pesetas más, haciéndolo así constar, de su puño y letra en el documento mencionado.

3.° Que doña Josefa Mata estaba

Ministerio de Cultura 2024

casada con don Juan Molina cuyo señor autorizó expresamente los préstamos referidos en los dos hechos anteriores.

4.º Que doña Josefa Mata Aguilar falleció el 2 de Mayo de 1944 según acredita con la certificación que presenta, dejando por única heredera a su hermana la demandada doña Purificación Mata Aguilar, que aceptó la herencia, habiéndolo sido adjudicada la casa número 10 de la calle empedrada de esta Capital.

5.º Que doña Josefa Mata no devolvió ni un centimo a cuenta de las cantidades que le prestó. y al fallecer aquélla, su hermana la demandada se demostró dispuesta a pagarle, pero varió de criterio, y demandada de conciliación no se pudo conseguir la avenencia como demuestra el documento que también presenta. Invoca los fundamentos de derechos que estima aplicables y termina con las súplica de que se dicte sentencia condenando a doña Purificación Mata Aguilar a que le pague 3.484 pesetas de prinsipal y el interés legal de esa suma a partir del acto de conciliación, con expresa imposición de costas.

Resultando: Que admitida a trámite indicada demanda se confirió traslado de ella con emplazamiento en forma a la demandada doña Purificación Mata Aguilar, para que dentro de 9 días compareciera y la contestara; se personó en autos, promovió demanda incidental de pobreza que se ha sustanciado en pieza separada y contestó dicha demanda mediante escrito de fecha 10 de Julio siguiente en el que expone los siguientes hechos:

1.º Que niega el correlativo de la demanda toda vez que su fallecida hermana nunca tuvo relación con el actor y si con su hermana Dolores, extrañándole como suscribió referido documento, pues ésta jamás necesitó de dinero dado que en su matrimonio no tuvo hijos y gozaba de una posición desahogada, toda vez que tanto ella como su esposo Juan Molina Martínez, disponían de medios económicos. tanto por los ingresos de rentas como por el trabajo del mismo, por lo que supone simulado dicho documento, siendo también de extrañar que fallecida su hermana en 2 de Mayo de 1944 y habiendo hecho gestiones de indagación por si ésta hubiera tenido alguna deuda, la hubiera incluido en el cuaderno particional para que fueran baja del caudal de herencia y cuando ya tiene aceptada esta mediante escritura de 28 de Octubre de 1944 autorizada por el Notario señor Loraque se le reclama aquella cantidad, siendo más extraño que estando fechado el documento en 20 de Marzo de 1943 y fraccionada en plazos mensuales a partir del primero de Abril y que él no pago de alguno de ellos le facultaba al actor para reclamar la totalidad y que no habiéndolo hecho no se le reclamara, por lo que cabe apreciar la presunción de que dicho documento es simulado y con otros fines distintos del préstamo.

2.º Que en el correlativo se dice que en apurada situacion y si haber podido abonar ningún plazo, solicitó y obtuvo 1,172 pesetas más, extremo al que conceptúa de leonino puesto que no se expresa el concepto y por lo tanto espera que el Juzgado lo conceptúa de usura, por suponerse mayor cantidad recibida que la realmente entregada, o bien por conceptuar esta última cantidad como intereses, caso de ser cierto el documento, como ya dijo lo supone simulado, y que espera el informe calígrafo sobre quien escribiera esta cantidad, como asi el importe de la misma, pues se reclaman 1,172 pesetas y en el documento aparecen 1972 pesetas, pues por los trazos calígrafos no hay duda que expresa esta última, ya que el uno inicial de los millares está claro, y el 9 de la centena se vé igualmante claro, por ello, esperan el informe del calígrafo sobre estos extremos, ya que las cantidades sumadas no corresponden a la reclamada.

3.º Que con respecto al correlativo de la demanda, es cierto que estaba casada con Juan Molina Martínez y no Sánchez como allí se expresa desde el 25 de Julio de 1925 hasta la fecha del fallecimiento y niegan la autorización expresa para obligarse, pues de ser así hubiera firmado mencionado documento del que tampoco ha tenido nunca conocimiento, y en el mismo tampoco figura, como es costumbre, testigos que den fe de la cantidad recibida y de la autencidad del documento.

4.º Que es cierto que falleció su hermana en la fecha que se indica, y que por no dejar ascendientes ni descendientes, fué su única heredera, previa renuncia de su esposo a la cuota viudal usufructuaria, todo ello consignado en la escritura mencionada en el hecho primero de la contestación.

5.º Que niega lo consignado en el correlativo de la demanda, puesto que, como no reconoce la deuda para nada tuvo que devolver un céntimo, y que ya ha explicado en el hecho primero la presunción que de admitir ser cierto el documento, negando asimismo que estuviera dispuesta a pagarlo toda vez que no tuvo conocimiento de ello hasta el acto de conciliación. Invoca los fundamentos de derecho que estima aplicables y formula reconvención exponiendo:

1.º Que la mujer casada es incapaz legalmente para obligarse por necesitar autorización del marido para ello siendo nulos y anulables los actos ejecutados por esta sin la licencia marital correspondiente, y que reconocido en el hecho tercero que su hermana estaba casada con Juan Molina desde el 25 de Julio de 1925 hasta la disolución del matrimonio por su fallecimiento el 2 de Mayo de 1944, según reconoce el hecho 4 de la demanda, y que si el documento de préstamo fecha 20 de Marzo de 1943, fecha en que necesitaba de licencia marital para tener la capacidad legal de obligarse y en el encabezamiento del mismo documento se falta a la verdad toda vez que dice «reunidos de una parte don Antonio Mesa Peña y de otra doña Josefa Mata Aguilar, mayores de edad y con capacidad suficiente para obligarse» no la tenia su difunta hermana por el hecho de que, como lleva dicho, en indicada fecha debió concederle su esposo la autorización oportuna, o bien consignar que estaba autorizada por escritura a tal efecto; y acompaña certificación del acta de matrimonio de su citada hermana.

2.º Que podrá reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia o autorización del marido sus herederos. y como ya se reconoce en la demanda en el hecho 4.º ha sido la única heredera de su hermana, y esta acción de nulidad la ejercita dentro de los cuatro años a partir de la disolución del matrimonio acaecido en 2 de Mayo de 1944, y no estando obligada por ser la representante de la incapaz a restituir, toda vez que de ser cierto el prestamo y no una simulación, no hubo enriquecimiento por parte de su hermana y lo que se trataba era de un perjuicio patrimonial dada su ignorancia, hecho por el cual no se dió audiencia a su representante legal, escamoteándole dicha intervención, no solo por no ser cierto el documento, sino para figurar una cantidad y luego agregar otra sin expresión de concepto.

3.º Que quiere repetir lo ya consignado en el primero de los hechos de que la causante jamás necesitó solicitar préstamos por estar en una desahogada posición, máxime cuando al fallecimiento de su madre, recibió dinero en metálico, y dada su modestía vendió alhajas y no tuvo más gastos que los de la vida ordinaria, y los ocasionados en la pequeña reparación de la casa número 10 de la calle Empedrada de esta Capital de su propiedad y que hoy le ha correspondido por herencia, y a cuyos gastos atendió, dado su corto presupuesto con el importe de las ventas de las citadas alhajas; y espera que la parte actora pruebe, de ser cierto el documento y de la entrega de las cantidades a que hace referencia, en que consistió el enriquecimiento con la cantidad recibida es decir las ventajas que con el mismo recibiera o el aumento patrimonial ocasionado. Invoca también los fundamentos de derecho que estima aplicables y termina suplicando se dicte sentencia absolviéndole de la demanda y estimando la reconvención se declare la nulidad de la obligación contraida por su hermana, sin derecho de restitución alguna al acreedor con imposición de costas al actor.

Resultando: Que conferido traslado a la parte actora de la reconvención formulada fué evacuado dicho trámite mediante escrito del diez y seis de dicho mes de Julio negando los hechos de la reconvención en cuanto se oponga a los de la demanda y suplicando se desestime dicha reconvención con expresa imposición de costas a la parte que la ha formulado.

Resultando: Que constituído el juicio en trámite de prueba, se practicó a instancia de la parte demandante la siguiente.

Documental consistente en el documento privado acompañado con la demanda.

Pericial de cotejo de letra y firma, emitiendo dictámen don José de la Torre y del Cerro, Perito Calígrafo en sentido de que estima que la firma impugnada no es legítima y que ha sido suplantada, a su parecer por el procedimiento de imitación de letras.

Testifical consistente en la declaración de don Miguel Zamora Herrador, mayor de edad, casado, procurador y de esta vecindad que afirmó lo siguiente: Que el testigo escribió y redactó el documento presentado con la demanda bajo el número uno que le fué exhibido, y el cual fué firmado ante él por doña Josefa Mata, que se mostró conforme con su contenido y que presenció la entrega del metálico que fué hecha por el actor: Que después de redactado aquel documento se presentaron ante el testigo doña Josefa Mata y don Antonio Mesa, manifestando la primera que había recibido más dinero del segundo para hacer unas reparaciones en su casa y poniendo de su puño y letra, ante el testigo, en el mismo documento, la cantidad nuevamente recibida: Que después de fallecida D.ª Josefa Mata, su hermana doña Purificación se manifestó al testigo que había visitado a don Antonio Mesa para pedirle dinero para los funerales y gastos de partición y para ponerse de acuerdo con él, sobre el pago de la deuda contraída por la difunta doña Josefa; y a repreguntas añadió que el actor vive en la casa del declarante, que lo conoce a la perfección y sabe que es hombre de posición económica desahogada, y que tiene dinero para prestar la que reclama y algo más si le pidieran, todo ello de favor, constándole que ha hecho muchos préstamos sin intereses algunos y entre ellos el que es objeto de esta reclamación.

Y a instancia de la parte demandada fué practicada la siguiente prueba:

Confesión judicial del actor que afirmó: Que tiene su domicilio en la calle Morisco número 5, en cuya casa también habitan don Rafael Lozano y su hijo político don Miguel Zamora Herrador: Que doña Josefa Mata Aguilar era muy amiga de su hermana Dolores y también tuvo amistad con el confesante; y negó las restantes posiciones que le fueron formuladas.

Cotejo de letras, emitiendo dictámen el Perito Calígrafo don José de la Torre del Cerro, en sentido de que en la producción del texto mecanografiado del documento presentado con la demanda, hubo unidad de tiempo; que la nota recibí 1.962 pesetas no fué escrita por la misma persona que la autora de la firma Josefa Mata Aguilar; y que la segunda cifra de la cantidad puesta numéricamente en aquel documento, es un 9 y no un 1.

Testifical, prestando declaración

...an Molina Martínez, Carmen Ca...illo Luna y Carmen García Castro. ...l primero afirmó haber tenido con...ebido matrimonio con Josefa Mata ...guilar desde el 25 de Julio de 1925 ...asta el fallecimiento de Josefa en 2 ...e Mayo de 1944; que no tuvo des...endencia de ese matrimonio y que ...fallecer su esposa y al proceder ...hermana Purificacion a la declara...ión de herederos, renunció a la cuo...legal usufructuaria que le corres...pondía consignándolo en la escritura ...a tal efecto se protocolizó en 28 ...de Octubre de 1944 ante el Notario ...Loraque; que durante su citado ...atrimonio, tanto por las rentas del ...trabajo del declarante como por las ...rentas de las propiedades de ambos ...contraventes vivían en posición ...honesta pero desahogada, sin que ...nunca tuvieran atrasos ni débitos a ...persona alguna de la sociedad con...yugal; que nunca autorizó a su espo...so para que contrajera obligaciones ...de préstamo ni tacita ni expresamen...te; que desconoce en absoluto que a ...su fallecimiento su esposa tuviera ...contraída obligación de préstamo ...pagadero a plazos con Antonio Me...sa Peña; que su esposa tenía una ín...tima amistad por Dolores Mesa Pe...ña hermana de Antonio, que vive en ...esta Capital en su calle Moriscos ...número 30 y que tampoco a ésta le ...debiera cantidad alguna, y que de ...existir documento lo considera simu...lado y con otros fines distintos del ...préstamo que al fallecimiento de do...ña Amadora Aguilar Salmoral, ma...dre de su fallecida esposa, ésta he...redó bienes en metálico por más de ...000 pesetas, como asimismo ...alhajas; y que, dada la modestia de ...su fallecida esposa, ésta vendió las ...alhajas porque no las usaba, y con ...el producto del metálico heredado y ...el valor de las alhajas, hizo obras de ...pequeño costo en la casa que fué de ...su propiedad, calle Empedrada nú...mero 10 de esta Capital; y las otras ...dos testigos restantes afirmaron: Que ...eran amigas íntimas de Josefa Mata ...Aguilar, y por tanto conocian sus ...buenas dotes de modestia y buena ...administración; que aquella vivía ...desahogadamente por no tener hijos ...mas ingresos que los que necesi...taba y estaba sobrada de dinero, ...hasta el extremo de que favorecía y ...atendia a muchas amigas de la ve...cindad; que la misma era íntima ami...ga de Dolores Mesa Peña, a la que ...favorecía por estar ésta necesitada a ...causa de hallarse separada de su ...esposo; que al fallecimiento de do...ña Amadora Aguilar Salmoral, ma...dre de la Josefa, ésta heredó bienes ...en metálico y alhajas que por no ...usarlas vendió, y que las obras que ...ejecutó en la casa número 10 de la ...calle Empedrada, fueron de corto ...presupuesto por la poca importan...cia de la misma; y que por lo que ...tienen declarado y por la amistad que ...tenía con Josefa, les consta que ésta ...no debía a nadie, y menos a Antonio ...Mesa Peña, el que es conocido en ...el barrio como obrero ferroviario y ...que por el número de hijos y jornal ...que cobra, nunca ha tenido dinero ...sobrado para facilitarlos a préstamos ...a nadie.

Resultando: Que finalizado el término de prueba fueron unidas a los autos las practicadas y convocadas las partes a la comparecencia que determina la Ley, fué ésta celebrada el día 9 de Octubre último con la concurrencia de ambos litigantes y sus respectivos defensores que hicieron resumen de las pruebas practicadas, informaron en derechos en los términos que estimaron pertinentes y terminaron reiterando sus respectiva súplicas contenidas en los escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que por providencia de 13 de citado mes de Octubre se acordó para mejor proveer que los Peritos Calígrafos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, don José María Rey Díaz, don Julio Franquelo Facia y don Manuel de los Santos Gener procedieran al cotejo de la firma obrante en el documento privado acompañado por la parte actora y unido al folio uno de estos autos, con la indubitada de doña Josefa Mata Aguilar obrante en la escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Luis Boza Montoto y que emitieran dictamen acerca de la legitimidad de dicha firma; y con fecha 22 de Noviembre retro próximo emitieron tal dictamen en sentido de que tanto la firma dudosa que dice «Josefa Mata Aguilar», asi como las dos auténticas que dicen «Josefa Mata» han debido ser hechas por la misma mano.

Resultando: Que en la tramitación dada a los presentes autos se han observado las prescripciones legales, salvo en lo referente al plazo para dictar sentencia, que no ha sido posible verificarlo antes, por haberse dado cuenta al proveyente con estos autos al posesionarse recientemente de este Juzgado como titular del mismo que estaba vacante.

Considerando: Que la acción que por reconvención formula doña Purificación Mata Aguilar, sobre nulidad del documento privado que sirve de base a la reclamación deducida en su contra por don Antonio Mesa Peña, por carecer de la autorización o licencia marital que a la deudora doña Josefa Mata Aguilar, debió prestar su esposo para el otorgamiento de aquél, ha de ser forzosamente desestimada, por cuanto el artículo 65 del Código Civil reserva exclusivamente al marido y a sus herederos, la acción para reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mújer sin licencia o autorización competente; al extremo de que el Tribunal Supremo ha declarado que no pueden pedir la nulidad los extraños, ni la mujer misma. Sentencias de 29 de Mayo de 1907 y 1.º de Mayo de 1906.

Considerando: Que probada en autos la autenticidad del documento de deber presentado con la demanda, procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 1753 de la expresada Ley sustantiva, condenar a la demandada doña Purificación Mata Aguilar, como heredera de su hermana y deudora doña Josefa Mata Aguilar, a devolver al creedor, lo mismo la cantidad de 2.320 pesetas del primitivo préstamo, que las 1.162 pesetas que con posterioridad le facilitara también el actor don Antonio Peña Mesa en igual concepto, sin que ello sea óbice el que el perito Sr. de la Torre y del Cerro al emitir su dictámen, afirmó que en aquél pagaré se consigna como segunda entrega 1.962 pesetas y 1.162 pesetas que el actor reclama, pués, si en efecto la cantidad prestada en fecha posterior a la del citado pagaré es la primera de aquellas cifras y no la segunda, perjuicio indudable es para el demandante pero nunca para la deudora, ya que, se beneficia con la diferencia existente entre ambas cantidades, que no se le reclama.

Considerando: Que habiendo incurrido en mora la demandada doña Purificación Mata Aguilar desde que judicialmente fué demandada de conciliación para el abono de aquellas cantidades, obligado es condenarla también al pago de los intereses legales, artículo 1108 del Código Civil citado devengado desde que tal juicio conciliatorio fué celebrado.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguno de los litigantes a efectos de imposición de costas.

Considerando: Que no habiéndose satisfecho el Impuesto de Derechos Reales correspondientes al documento presentado con la demanda bajo el número uno, procede acordar lo que después se dirá.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos y considerandos aceptados anteriormente se insertan, por la parte demandada se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos originales a esta superioridad y sustanciado dicho recurso por los trámites que determina la Ley, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial la siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 31 de Diciembre de 1946, visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Córdoba, a demanda de don Antonio Mesa Peña. mayor de edad, ferroviario y de aquella vecindad, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendido por el Letrado don Francisco Poyato López, contra doña Purificación Mata Aguilar, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de la misma vecindad, representada por el Procurador don José María Marchena Rodríguez bajo la dirección del Letrado don Manuel Pueyo González, sobre reclamación de cantidad; venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 14 de diciembre de 1945, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia del número expresado.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que se condenó á dicha demandada a que pagase al actor don Antonio Mesa Peña, la cantidad de 3,482 pesetas de principal reclamado y sus intereses legales a partir del 18 de Junio de 1945 hasta su completo pago; y desestimando la reconvención formulada por la demandada, absolvió de ella al actor don Antonio Mesa Peña, sin hacerse expresa condena de las costas causadas en los autos. Y se ordenó desglosar el documento unido al folio uno de los mismos y devolverlo a su presentante sin dejar nota, extracto o testimonio, y que se diera cuenta a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la demandada, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 21 de los corrientes con la sola asistencia del Letrado defensor de la parte apelada que informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente el Magistrado Sr. don Diego de la Cruz Díaz.

Considerando: Que por los fundamentos de la sentencia apelada, que se aceptan en ésta integramente, procede la confirmación de la misma, sin otro pronunciamiento distinto que el de imponer las costas de esta apelación a la recurrente por ser ello preceptivo conforme al artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto el artículo citado y demás de aplicación de la mencionada Ley procesal.

Fallamos: Que con expresa imposición de las costas de este recurso al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida que en 14 de diciembre de 1945, dictó en los autos origen de este rollo el Juez de Primera Instancia número dos, de Córdoba, y por la que se condenó a la demandada, doña Purificación Mata Aguilar, a que pagase al actor, Don Antonio Mesa Peña, la cantidad de 3 482 pesetas de principal reclamado y sus intereses legales a partir del 18 de Junio de 1945 hasta su completo pago; y desestimándose la reconvención formulada por dicha demandada, se absolvió de ella al actor don Antonio Mesa Peña, y no se hizo expresa condena de costas causadas en los autos. Y se mandó desglosar el documento unido al folio uno de los autos y devolverlo a su presentante, sin dejar nota, extracto o testimonio y que se diera cuenta a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derecho Reales. Publíquese la presente en unión de la apelada, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los efectos legales procedentes. Y a su tiempo, con certificación de este proveido y carta orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanan.

Así por esta nuestra sentencia, de-

Ministerio de Cultura 2024

finitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. – Antonio Astola. – Antonio Camoyán. – Domingo Onorato. – Diego de la Cruz. – M. Rivas Goday. – Rubricados.

Publicacion. – Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. don Diego de la Cruz Díaz, Ponenle que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario. – Francisco García Orejuela. – Rubricado.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus originales a que me refiero. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en cumplimiento a lo mandado por la Sala de lo Civil de este Tribunal en Sevilla a 20 de Febrero de 1947. – Firma ilegible.

Ayuntamientos

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.057

El Alcalde de Fernán-Núñez hace saber:

Que aprobada por la Comisión Municipal Gestora de mi Presidencia, en sesión de 26 de Abril del año en curso, la liquidación del Presupuesto Municipal ordinario de 1946, se expone al público en la Intervención Municipal, por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser examinada y deducir durante dicho plazo y los ocho días siguientes los reparos y observaciones que estimen pertinentes, en cumplimiento del número 2 del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fernán-Nuñez 18 de Agosto de 1947. – El Alcalde actal., Firma ilegible.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.034

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los cerdos sustraídos que después se reseñarán propiedad de la señora Duquesa, viuda de Lerma desaparecidos de la finca de su propiedad Las Metas, del término de Puente Genil, el día dos del actual y deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pués así lo he acordado en el sumário número 149 del año 1947 por hurto.

Señas

Cinco cerdos de pelo blanco algo colorado ignorando si son hembras o machos sin poder precisar si todos estan marcados con hierro encima de rabo por no estar toda la piara marcados en la misma cruz consistente en una ele mayuscula una corona mural encima formando cinco castilletes con peso cada uno de 3 o 4 arrobas.

Dado en Aguilar de la Frontera a 13 de Agosto de 1947. – Pedro Escribano. – El Secretario, Manuel Rueda.

HORNACHUELOS

Núm. 3.047

Don Antonio Moya Hidalgo, Juez de Paz de esta villa de Hornachuelos.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a un indivíduo conocido por Antonio (a) El Arriero, que tuvo su domicilio en la calle Montero junto al Horno, hoy en ignorado paradero, para que el día 30 del actual y hora de las doce, comparezca en la Audiencie de este Juzgado, Plaza de Calvo Sotelo, número 1, de esta villa, para asistir como denunciado al juicio verbal de faltas que se sigue contra él y Rafael Diaz Ortiz (a) El Pito, sobre hurto de gallinas en la finca Moratalla, de este término el día 3 de Enero de 1943, con el apercibimiento de que si no comparece se le irrogará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Hornachuelos a 14 de Agosto 1947. – El Juez de Paz, Antonio Moya.

Núm. 3.048

Don Antonio Moya Hidalgo, Juez de Paz de esta villa de Hornachuelos.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a un indivíduo conocido por Antonio (a) El Arrierro, que tuvo su domicilio en la calle Montero de Córdoba, junto al Horno, hoy en ignorado paradero, para que el día 30 del actual y hora de las trece, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para asistir como denunciado al juicio de faltas que se sigue contra el mismo y Rafael Díaz Ortiz (a) El Pito, por hurto de prendas en la finca Moratalla de este término, el día 3 de Enero de 1943 apercibiéndole que si no comparece se le irrogará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Hornachuelos a 14 de Agosto 1947. – El Juez de Paz, Antonio Moya Hidalgo.

Núm. 3.049

Don Antonio Moya Hidalgo, Juez de Paz de esta villa de Hornachuelos.

Por virtud del presnte edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a José Serrano Molina, que tuvo su domicilio en Posadas, en la calle Fernández de Santiago número 38, en la actualidad en ignorado paradero, para que el día 30 del actual y hora de las trece y treinta minutos, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, para asistir como denunciado al juicio de faltas que contra el mismo se sigue por denuncia de la Guardia civil del puesto de Posadas, sobre infraccion a la ley de Caza el día 17 de Julio pasado, en el sitio llamado Montura Vaquera de la finca «El Sapito» de este término, apercibiendole de que si no comparece se le irrogará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Hornachuelos a 9 de Agosto de 1947. – El Juez de Paz, A. Moya.

LA RODA DE ANDALUCIA

Núm. 3.041

En virtud de lo mandado por el señor Juez Camarcal Sustituto de esta villa, en providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas que se instruye por estafa a la R. E. N. F. E., de haber viajado sin billete, contra Antonio Bujalance Prieto, que dijo tener su domicilio en Baena, calle de José Antonio número 14, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita por el presente a dicho denunciado para que el día 12 de Septiembre próximo a las 11 horas comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en calle Morube y Recasens número 11, para asistir a la celebración del mencionado juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Roda de Andalucia a 16 de Agosto de 1947. – El Secretario, P. H. José Reina.

MONTORO

Núm. 3.051

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente ruega a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que después se mencionará, sustraida en la madrugada del 10 al 11 del actual, a los vecinos de Córdoba don Manuel y don Martin Pinilla González, de la finca el Cordobés, de este término; así como a la captura del autor o autores del hecho y de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado; los últimos en el arresto de esta ciudad.

Así lo tengo acordado en sumario 86 de 1947, sobre hurto.

Dado en Montoro a 16 de Agosto de 1947.—F. Rubiales. – El Secretario acctal., firma ilegible.

Señas

Mula de 10 años, 1'54 de alzada, capa castaña clara, raza española, marcas particulares F. nariz; 76 tabla cuello izquierdo F. R. enlazadas en tabla cuello derecho, señas particulares oreja izquierda taladrada y V, 1 muslo izquierdo.

Núm. 3.052

El Juez de Instrucción de Montoro

Ruega a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que después se mencionará sustraida al vecino de Villa del Río, Rafael Rodríguez Carretero Navas, el día 10 del actual, de la finca Cerro de Morrión, de aquel término, así como a la captura del autor o autores del hecho y de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado; estos últimos en el ar... municipal de esta ciudad.

Así lo tengo acordado en su... 87 de 1947, sobre hurto.

Dado en Montoro a 16 de ... de 1947. – F. Rubiales. – El Se... rio acctal., firma ilegible.

Señas

Mulo capón castaño, 8 años, ... de alzada, raza cruzada, ... blancos en costillares, con ... J. E. t. c. en nalga izquierda y ... ro 5 en el mismo lado.

LA RAMBLA

Núm. 3.056

Cédula de citación

Por providencia dictada con ... fecha, por el Sr. Juez Comarcal ... tituto en funciones, don Juan N. ... do Vallejo, en el expediente ... verbal de faltas número 87 de ... por uso indebido de docum... contra Rafael Ortega Muriel, ... de edad, cuyas demás circunst... se ignoran. cuyo actual parad... domicilio se ignoran, se ha acor... citar por medio de la presente ... cho denunciado Rafael Ortega ... riel, a fin de que el día 4 de Sep... bre próximo a las once horas, ... parezca en la Sala Audiencia de ... Juzgado, sito en Plaza de Es... sin número, con las pruebas de ... intente valerse, para la celebr... del correspondiente juicio verb... faltas, bajo apercibimiento que ... lo verifica le parará el perjuicio ... haya lugar.

Y para que sirva de cédula de ... ción en forma, expido la presente ... La Rambla a 18 de Agosto de 19... – El Secretario, Ricardo Aguilar.

DON BENITO

Núm. 3.053

Don Agustín Muñoz Alvarez, Juez ... Instrucción del Partido de Don ... nito.

Por medio del presente y en ... del sumario número 83 de este ... ruego a las autoridades así ... como militares e intereso a los ... tes de la Policía procedan a la ... ocupación y conducción a este ... do de los semovientes que ... se reseñan, y la detención de ... personas que las tengan ilegí... mente, por haber sido hurtadas ... noche del 13 al 14 del mes en ... de este término municipal.

1.ª Yegua de 8 años, capa ... embarrada, de 1'53 metros de ... con hierro B en la nalga derecha ... herrada de las cuatro.

2.ª Potra del mismo pelo, ... meses, pequeña e hija de la ante...

3.ª Otra yegua castaña, de ... 15 años, con lunar blanco en ... llar izquierdo y pata del mismo ... herrada de las manos.

4.ª Una muleta de 15 meses, ... lo castaño, más bien pequeña, ...

5.ª Mulo castaño, de 7 años, ... lunar blanco en costillar derecho ... desherrado de la mano izquierda.

Todos sin asegurar.

Don Benito a 16 de Agosto de 19... – Agustín Muñoz. – El Secretario. Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024